

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.E.Q., en nombre y representación de Compañía de Seguridad Omega, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 1 de agosto del 2018, por el que entiende que el recurrente ha retirado su oferta en el expediente de contratación “Servicio de seguridad en las dependencias e instalaciones del Complejo Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno”, número de expediente: A/SER.011251/2017,este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 10, 15, 16 y 17 de enero de 2017, se publicó en el DOUE, en el BOE, en el BOCM y en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid, respectivamente, el anuncio de licitación del contrato mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 9.553.057,71 euros, siendo el plazo de ejecución dos años con posibilidad de prórroga por igual periodo.

El objeto del contrato según se establece en la cláusula 1ª del Pliego de Cláusulas administrativas Particulares (PCAP) es la prestación de los trabajos de seguridad en las dependencias e instalaciones adscritos a esa Consejería, en total 14 edificios que relaciona, asignándosele el CPV 79710000-4. Servicio de seguridad.

En cuanto a la habilitación profesional requerida en la cláusula 1ª.6 del PCAP establece que *“El servicio de seguridad privada se prestará por una empresa homologada por el Ministerio del Interior e inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad del mismo, conforme a la Ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada y Real Decreto 23264/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. Asimismo, las empresas licitadoras deberán contar, en su caso, con las autorizaciones establecidas en el artículo 17.2 del anteriormente citado Reglamento de Seguridad Privada, que deberán incorporarse al sobre nº 1 de “Documentación Administrativa”.* En el mismo sentido la cláusula primera del Pliego de Prescripciones Técnicas, (PPT).

En relación con la posibilidad de subcontratación la cláusula 1ª.20 del PCAP, la permite hasta un porcentaje máximo del 60%.

Por último, el PCAP al regular la acreditación de la capacidad de contratar en su cláusula 15. Apartado A.1.a) establece que el órgano de contratación, una vez tenga conocimiento de la oferta económicamente más ventajosa deberá, si ha sido autorizada la consulta de determinados datos a otros órganos o registros o, en caso contrario, solicitar la licitador, entre otra, la siguiente documentación: *“Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerza actividades sujetas a dicho impuesto, referida al ejercicio corriente, o el último recibo completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matricula del citado impuesto”.*

Segundo.- A la licitación han concurrido siete empresas, una de ellas la recurrente.

Interesa conocer que primero mediante Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de fecha 16 de abril de 2018, se adjudicó por primera vez el contrato a la empresa Sasegur, adjudicación que fue recurrida ante este Tribunal que acordó su estimación por Resolución número 170/2018, de 30 de mayo, al carecer la adjudicataria de la habilitación profesional necesaria.

Tras lo cual el órgano de contratación requirió a la siguiente licitadora clasificada, la UTE Alerta y Control, S.A. – Diamond Seguridad, S.L., la documentación necesaria para la adjudicación, acordando la Mesa de contratación su exclusión al comprobar que no se hallaba al corriente de pago en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado.

En consecuencia se recabó a la siguiente licitadora Compañía de Seguridad Omega, S.A., la misma documentación, lo que cumplimentó el 27 de julio de 2018. Finalmente el 1 de agosto de 2018 la Mesa de contratación a la vista de la documentación presentada adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo: *“Examinada por la mesa la documentación a que se refieren los artículos 146.1 y 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), resulta que la empresa COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A. no ha aportado el último recibo de pago del impuesto de actividades económicas. Además y a la vista de la documentación presentada, la empresa carece de la habilitación necesaria, como así se desprende del certificado de inscripción en el Registro de empresas de Seguridad de la Dirección General de la Policía. Por consiguiente, al no contar con habilitación empresarial o profesional exigible para la realización de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato se entiende que carece de la aptitud necesaria para contratar, conforme al artículo 51.2 del TRLCSP.*

Asimismo y de conformidad con el artículo 151.2 del TRLCSP, la Mesa entiende que el licitador ha retirado su oferta y acuerda recabar la misma documentación al licitador siguiente, según el orden en que quedaron clasificadas

las ofertas, esto es, a la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA SEGURIDAD, S.A”.

No consta la notificación del dicho Acuerdo, dándose por notificado el recurrente, según dice, mediante la publicación del Acta de la Mesa de contratación el día 3 de agosto de 2018 en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid.

Tercero.- El 10 de agosto de 2018, tuvo entrada en el órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la Compañía de Seguridad Omega, S.A., (en adelante C.S. Omega S.A.) en el que solicita la nulidad del acuerdo adoptado toda vez que afirma haber presentado la documentación justificativa de hallarse la empresa al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y del impuesto de actividades económicas y declarado que los edificios incluidos en el contrato se conectarán a la Central Receptora de Alarmas CERSA, empresa vinculada a Omega debidamente inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior con el número 3615, por tanto cuenta con el requisito de habilitación requerido en el PCAP.

El órgano de contratación remitió al Tribunal copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso, por la razones que se expondrán al analizar el fondo del asunto.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones habiéndose presentado con fecha 25 de septiembre escrito de alegaciones la empresa Grupo Control Empresa de Seguridad, S.A., de cuyo contenido se dará cuenta al examinar el fondo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido, la adjudicación del contrato fue resuelta con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el 9 de marzo de 2018.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP), por haber resultado adjudicataria en la licitación y posteriormente tener por retirada su oferta.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el Acuerdo impugnado fue adoptado el 1 de agosto y aunque no consta acreditada ni la notificación ni la publicación, el recurrente manifiesta haber tenido conocimiento del acto mediante su publicación en la página web del órgano de contratación el 3 de agosto de 2018 e interpuesto el recurso el 10 de agosto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite cualificado adoptado en un contrato de servicios de importe superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Alega la recurrente que ni el PCAP, ni el requerimiento de documentación de fecha 13 de julio de 2018, ni los artículos 146.1 y 151.2 LCSP, hacen referencia alguna a la necesidad de aportar el último recibo del pago del Impuesto de Actividades Económicas, por lo que habiéndose aportado la documentación exigida por el PCAP en su cláusula 15, y la que requiere la Mesa de Contratación, debe tenerse por cumplimentado el requerimiento de documentación en lo que a materia tributaria se refiere.

El órgano de contratación, en su informe, no se pronuncia respecto a este motivo. En el trámite de alegaciones la empresa Grupo Control afirma que la recurrente es licitadora habitual y por tanto concedora de la obligación de estar al corriente de pago en la fecha de presentación de la oferta, si bien no se pronuncia sobre la suficiencia de la documentación aportada.

Comprueba el Tribunal que en el requerimiento de documentación realizado a C.S. Omega, S.A. el 13 de julio de 2018 se le indica, en el punto 2, que deberá *“Presentar los documentos justificativos de hallarse la empresa al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias respecto a la documentación relativa al Impuesto de Actividades Económicas (cláusula 15 del pliego de cláusulas administrativas particulares), salvo que los hubiera entregado con anterioridad”* y que dicha cláusula solo exige, como se recoge en el antecedente de hecho primero, el Alta en el IAE en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerza actividades sujetas a dicho impuesto, referida al ejercicio corriente, en este caso es el año 2018, permitiendo alternativamente en defecto de aquel, el último recibo completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

Asimismo comprueba el Tribunal que en la documentación aportada por C.S. Omega, S.A. figura además de la certificación positiva de la AEAT de fecha 24 de julio de 2018, un certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT número de referencia: 20185107190, en el que expresamente se indica *“*Está dado de ALTA en el censo de Actividades Económicas de la AEAT*

correspondiente al ejercicio 2018” indicando a continuación tres actividades, siendo la tercera de ellas la necesaria para esta licitación:

“Grupo o epígrafe/sección IAE: 849.4 - SERV. CUSTODIA, SEGURIDAD Y PROTECCION.

Tipo de actividad: Empresarial Tipo de cuota: Municipal.

Fecha de alta: 01/01/1995.

La actividad se desarrolla en: PS CASTELLANA, 230 – MADRID”.

De la lectura del PCAP se desprende que lo que en el mismo se exige de forma alternativa es o bien el alta en el IAE en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato o bien el último recibo con una declaración responsable de no haberse dado de baja, de tal forma que con uno de los dos elementos debe entenderse satisfecha la exigencia, que por su contenido y ubicación sistemática más parece dirigida a acreditar la capacidad de obrar de la empresa en relación con el objeto del contrato, que a acreditar hallarse al corriente de pago del tributo. Por lo que debe entenderse que la exigencia está cumplida con la sola presentación del Certificado de Alta en el IAE.

Esto no obstante aun considerando que el objeto de la cláusula fuera el de acreditar el pago de los correspondientes tributos, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, para la emisión del certificado de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias, debe verificarse la concurrencia entre otras de la circunstancia de *“e) Haber presentado las declaraciones y autoliquidaciones correspondientes a los tributos locales”*, por lo tanto dicha certificación que fue aportada por la recurrente, debe ser suficiente para acreditar la inexistencia de deudas en el ámbito de los tributos locales.

Debiendo por tanto estimarse este motivo del recurso.

Sexto.- En segundo lugar alega el recurrente que presentó en el sobre número 1 el certificado acreditativo de su inscripción en el registro de Empresas del Ministerio del Interior, concretamente con el número de inscripción 1066, además presentó una declaración responsable de relación de medios en los que basa su solvencia, de acuerdo con lo permitido por la cláusula 12 opción b, apartado 4 del PCAP. Acompaña la declaración como documento número 5 al recurso, en la que se hace constar que los edificios incluidos en el contrato se conectarán a la Central Receptora de Alarmas CERSA que se trata de una empresa vinculada a Omega debidamente inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior con el número 3615. Sin que en ningún momento se le haya requerido subsanación alguna en relación con tales extremos.

Afirma que a la vista de dicha documentación, su exclusión en este momento supondría una vulneración de los Pliegos que contemplan la posibilidad de *“basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios”*.

Aclara que *“Precisamente se acude a esta fórmula al amparo de los Pliegos y siendo conocedores de las limitaciones que en materia de subcontratación vienen estableciéndose desde la Unidad Central de Seguridad Privada, que exige la habilitación para el desarrollo de las funciones propias de este sector incluso para subcontratar servicios de seguridad incluidos en el pliego”*.

Opone el órgano de contratación que de acuerdo con el certificado de la Dirección General de la Policía de 9 de enero de 2018, la citada empresa está autorizada sólo para las actividades recogidas en los apartados a) y f) del artículo 5 de la Ley de Seguridad Privada, pero no posee autorización para realizar las actividades del apartado g) del citado artículo 5, a saber, *“la explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarmas, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o*

inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos” y que por lo tanto, no puede realizar las siguientes actividades descritas en la cláusula 3ª punto g) del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares:

1. Conexión a la Central Receptora de Alarmas.
2. Servicio de acuda o respuesta a las alarmas que se originen.
3. Mantenimiento de los sistemas antirrobo.
4. Mantenimiento de la Central de Alarmas.

Explica que la habilitación profesional exigida es un requisito distinto a la solvencia exigida, por lo que no cabe su integración con medios externos. Añade que aunque la licitadora declaró que los edificios incluidos en el contrato se conectarán a la central receptora de alarmas de la empresa CERSA, vinculada a Compañía de Seguridad Omega, S.A., ni explica tal vinculación, ni CERSA se ha presentado a esta licitación en UTE con la empresa Compañía de Seguridad Omega, S.A. En consecuencia, y de acuerdo con el criterio del TACPCM, expresado entre otras, en la Resolución número 170/2018, ratifica el Acuerdo de la Mesa.

Por su parte en trámite de alegaciones la empresa Grupo Control afirma que la recurrente carece del requisito ya que la empresa CERSA con quien afirma va a subcontratar la actividad de central de alarmas no tiene vinculación alguna con la recurrente. Explica que consultado el Registro de empresas de seguridad bajo el número de registro indicado por la recurrente aparece la empresa INV Protección, S.L., sin que se haya notificado un posible cambio de denominación. Además aduce que conforme al informe de la Unidad Central de Seguridad Privada 2014/042, no es posible la subcontratación de la actividad de central de alarmas.

Efectivamente el Tribunal se ha pronunciado sobre esta cuestión con anterioridad, así en la resolución 170/2018, antecedente de este recurso se afirmaba *“Resulta oportuno recordar el criterio manifestado por este Tribunal y alegado por la recurrente respecto a los requisitos para la prestación de servicios reservados a empresas de seguridad privada en la Resolución 148/2017, de 10 de mayo “Para*

centrar el asunto objeto de recurso conviene recordar que la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (que deroga a la Ley 23/1992 sobre la que se sustenta el desarrollo reglamentario de 1994), contempla en su artículo 5 una serie de servicios como exclusivos de las empresas de seguridad privada sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En el mismo sentido el artículo 1 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (RSP), establece que las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar las actividades que enumera. Según el artículo 5 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (LSP), constituyen actividades de seguridad privada las siguientes:

“a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.

(...).

g) La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos”.

El artículo 2 del RSP establece la obligatoriedad de la inscripción y de la autorización o reconocimiento para la prestación de los servicios y ejercicio de las actividades enumeradas en su artículo 1 y hallarse inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad existente en el Ministerio del Interior. El artículo 6 de dicho Reglamento regula la posibilidad de habilitación múltiple para las empresas que pretendan dedicarse a más de una de las actividades o servicios enumerados en el artículo 1 que habrán de acreditar los requisitos generales así como los específicos que pudieran afectarles. Por tanto el hecho de que una empresa esté autorizada para alguna de las actividades de vigilancia y protección no significa que lo esté también para las demás, en concreto como CRA”.

Al respecto, la Resolución 148/2017, tras analizar los previos pronunciamientos de los órganos encargados de la resolución del recurso especial y de los órganos jurisdiccionales, para determinar si se puede acudir a la subcontratación para suplir una falta de autorización administrativa para prestar el servicio de CRA, se apoya en los informes de la Unidad Central de Seguridad Privada, dependiente de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Policía, como órgano especializado en materia de seguridad (UCSP 2013/044, de 9 de mayo; UCSP 2014, de 21 de mayo y USCP 2014/83, de 27 de septiembre) para concluir que “la posibilidad de subcontratación admitida tanto en el artículo 227 del TRLCSP como en el PCP que rige esta concreta contratación queda limitada por lo dispuesto en la normativa de seguridad privada, que exige la habilitación para el desarrollo de las funciones propias de este sector, incluso para subcontratar servicios de seguridad incluidos en el pliego.

(...).

Considera este Tribunal, por todo lo expuesto, que la resolución del recurso debe partir de lo ya juzgado en la Resolución precedente donde se acogía aquella interpretación y ha de decidir teniendo en cuenta el contenido de la misma, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida, ya que no se aportan otros argumentos ni se acreditan circunstancias que deban determinar un cambio de criterio del Tribunal sobre esta cuestión”.

Constata el Tribunal que en la declaración responsable de pertenencia a un grupo de empresas del recurrente este declara, que pertenece a un grupo empresarial denominado Grupo Omega formado por: Compañía de Seguridad Omega, S.A., Compañía de Servicios Omega, S.L.U., Ingeniería y Tecnología Andaluza, S.L.U. e Ingeniería Andaluza de Seguridad, S.L.U.

Como es sabido, los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido y los órganos de contratación.

En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los Pliegos sin salvedad o reserva alguna. Por otra parte el artículo 63 del TRLCSP permite la integración de la solvencia con medios externos pero exige acreditar su disposición efectiva *“Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios”*. Exigencia que ha matizado la nueva LCSP en su artículo 75.1 y 2: *“1. Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar (...).*

2. Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades.

El compromiso a que se refiere el párrafo anterior se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, previo requerimiento cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 140”.

En el mismo sentido el PCAP exige acreditar no solo la solvencia sino además una habilitación profesional específica (cláusula 6 del PCAP). Con la acreditación de solvencia el poder adjudicador pretende tener garantizado que, tanto

desde el punto de vista financiero y económico como desde el técnico y profesional, los licitadores están capacitados para ejecutar en forma adecuada el contrato para cuya adjudicación concurren (Directiva 200411S1CE del Parlamento Europeo y del Consejo), de ahí la importancia de que ese requisito sea adecuadamente valorado y en su caso sea rectificada cualquier infracción en relación con el mismo. Con la exigencia de la habilitación profesional requerida para *“g) La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos”* pretende garantizar que cuenta con la preceptiva autorización administrativa específicamente prevista en la legislación sectorial, sometida a unos requisitos singulares habida cuenta la peculiaridad de su actividad y relación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, debiendo acreditar tal y como informa el Ministerio de Interior en su web que cuenta con:

“- Elementos, equipos o sistemas capacitados para la recepción y verificación de las señales de alarma y su transmisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- Locales cuyos requisitos y características del sistema de seguridad sean los establecidos en el artículo 12 de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero.

- Un sistema de alimentación ininterrumpida de energía que garantice durante veinticuatro horas, al menos, el funcionamiento de la central en el caso de corte del suministro de fluido eléctrico.

- Tener constituida una garantía de 120.202,42 euros.

- Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada con una cuantía mínima de 300.506,05 euros”.

Se trata por tanto de una autorización *intuitu personæ*, personal e intransferible. En este sentido se debe traer a colación el pronunciamiento de este Tribunal recogido en la Resolución 233/2016, de 2 de noviembre, *“Conviene señalar que aun siendo posible complementar la acreditación de la habilitación empresarial o*

la solvencia profesional que se precisa para ejecutar un contrato basándose en la habilitación y medios de una sociedad de su grupo de empresas como se afirma en el Informe 6/2010, de 21 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, sobre acreditación de la habilitación empresarial o profesional con medios externos, no es menos cierto que complementar supone añadir a la solvencia propia la de otras empresas para mejorarla, lo cual es muy distinto a acreditar este requisito mediante trabajos que en su totalidad corresponden a los realizados por otras empresas”.

Reconoce la recurrente que C.S. Omega, S.A. en una empresa distinta a CERSA, si bien aduce que pertenece a un mismo grupo empresarial, -sin perjuicio de la acreditación de esta circunstancia- ya que no consta en la declaración del grupo de empresas, a pesar de lo cual ha concurrido en solitario en esta licitación, por tanto ni puede acreditar que cuenta *per se* con la habilitación profesional, ni que otra empresa haya puesto a su disposición tales medios. Procede concluir que siendo este un requisito de legalidad, de derecho necesario, cuya exigencia a los licitadores que pretendan contratar con el sector público impone la normativa de seguridad privada y no estando acreditado que la licitadora cuente con la habilitación profesional requerida, este Tribunal considera procedente el Acuerdo de la Mesa de tener por retirada la oferta de C.S. Omega, S.A., debiendo desestimarse el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.E.Q., en nombre y representación de Compañía de Seguridad Omega, S.A.,

contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 1 de agosto del 2018, por el que entiende que el recurrente ha retirado su oferta en el expediente de contratación “Servicio de seguridad en las dependencias e instalaciones del Complejo Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno”, número de expediente: A/SER.011251/2017.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.